



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**10848/2025**

**Incidente Nº 1 - ACTOR: QUIZAMA, GUSTAVO ANDRES  
DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/INC DE  
EXCUSACION**

Resistencia, 30 de diciembre de 2025.- GAK

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 1 - ACTOR: QUIZAMA, GUSTAVO ANDRES DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/INC DE EXCUSACION**", Expte. Nº **FRE 10848/2025/CA1**, provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan las presentes actuaciones para dirimir la oposición formulada por la Dra. Zunilda Niremperger a la excusación expresada oportunamente por el Dr. Ricardo Alcides Mianovich para continuar interviniendo en el trámite del hábeas data intentado.

En particular, el Magistrado titular del Juzgado Federal Nº 2 de Resistencia sostuvo, a fin de motivar su inhibición -entre otras consideraciones- que si bien no se referencia en el escrito postulatorio la causa que pesa sobre el Sr. Quizama guarda relación con los hechos ocurridos el 18/12/2025, en el marco de un procedimiento de incineración de estupefacientes llevado a cabo en esta jurisdicción, en el que se encontraba presente.

Afirmó que, en ese contexto, sin perjuicio de encontrarse en turno, no intervino como Juez de Garantías en las medidas jurisdiccionales desplegadas, sino que fue designada la Dra. Zunilda Niremperger, ya que se encontraba en el lugar de los hechos y tuvo conocimiento previo -de manera directa- de las circunstancias que motivaron la detención de los policías involucrados, entre ellos, el actor.

De tal manera consideró que, encontrándose impedido de intervenir en la causa penal señalada por las circunstancias referenciadas,



tampoco puede abocarse a resolver al hábeas data aquí planteado, en aras de la garantía de juez imparcial a que tiene derecho todo justiciable, ante el temor fundado de parcialidad.

Por su parte, la Dra. Zunilda Niremperger -a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia- entendió que la excusación efectuada no resultaría procedente de conformidad con lo preceptuado por los arts. 30 y 31 del CPCCN.

Señaló que la acción de Hábeas Data constituye una vía autónoma de naturaleza constitucional y con trámite propio y que, si bien la presente tiene relación con una causa penal, resulta evidente que la vía procesal elegida por el profesional interviniente ha sido deliberadamente seleccionada. En tal sentido sostuvo que la acción de habeas data no sustituye ni desplaza los mecanismos propios previstos en el Código Procesal Penal Federal para el control judicial de la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal, ni para garantizar el acceso de la defensa a las actuaciones, facultad que correspondería canalizar, en su caso, ante el Juez de Garantías competente, mediante los planteos específicos previstos por la normativa procesal penal.

Expresó que, precisamente por tratarse de una acción de naturaleza distinta, ajena al trámite del proceso penal y con un objeto claramente diferenciado, no corresponde su conocimiento al Juez de Garantías, cuya competencia se circunscribe al control de legalidad de la investigación penal y a la tutela de las garantías procesales dentro de ese marco específico como tampoco corresponde el apartamiento del juez civil por haber tenido alguna injerencia en el proceso penal oportunamente.

Por ello, consideró que el motivo invocado no resultaría una causal suficiente que revista tal gravedad que afecte al Magistrado al momento de entender en la causa.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó autos para resolver el día de la fecha.

**II.-** Tras el análisis de los argumentos precedentemente sintetizados, en función de las circunstancias de autos, adelantamos que la excusación formulada por el Dr. Ricardo Alcides Mianovich debe ser rechazada.

Inicialmente, cabe indicar que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción e interpretación restrictiva, con supuestos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 CPCCN.) para casos extraordinarios, en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los asuntos en trámite y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y si bien es ponderable la actitud de los magistrados que, ante la existencia de ciertos hechos que puedan llegar a arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio se desprendan del conocimiento de la causa por vía de la excusación, la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la autoalegada parcialidad (Fallos: 319:758).

De tal modo, el instituto de la excusación constituye un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos en los art. 17 y 30 del Código Procesal. Su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y su consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que no es admisible que se la deduzca sin un fundamento consistente (Fallos: 326-1512; 319:758; entre muchos otros).

Es decir, a pesar de la falta de encuadre legal, el emplazamiento de la excusación en la segunda parte del art. 30 del CPCCN, da cabida a un plano subjetivo desde el que los magistrados tienen la facultad de excusarse cuando en su fuero interior se verifica alguna motivación grave que puede perturbar o mortificar el ejercicio pleno de su función jurisdiccional en un caso determinado.

Precisamente por tratarse de una cuestión propia del fuero interno o zona de reserva del juez, no puede pedirse que sea enteramente asequible o explicitable la motivación grave de decoro o delicadeza. En este contexto, parece razonable no exigir sino que pueda inferirse de una exigua explicación, la existencia de esa plausible razón grave. No es positivo para los justiciables, ni valioso para el Poder Judicial, obligar a un juez a seguir actuando cuando moralmente se siente incapaz de



hacerlo (Ricardo Wetzler Malbrán, La excusación del juez por graves motivos de decoro o delicadeza, ED, t. 191 págs. 317/9).

En la misma sintonía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la necesidad de evitar la privación de justicia debe poner límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 318:2125).

En tal contexto, estimamos que la motivación expuesta por el Dr. Mianovich no encuadra en el marco de excepción que el caso amerita. En este sentido, no podemos dejar de resaltar que la acción de hábeas data constituye una vía autónoma de jerarquía constitucional, con objeto y trámite propios.

El hábeas data es una forma particular de acción de amparo que consiste en tomar conocimiento de los datos referidos al actor y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o los destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos. Como ya he dicho la reforma constitucional de 1994 introdujo al hábeas data en el art. 43, párr. 3º como una de las facetas de la acción de amparo a fin de proteger los datos de las personas. El hábeas data no debe ser asimilado al amparo, pues su objeto difiere en ambos casos, lo cierto es que se trata de una acción expedita y rápida que requiere la existencia del dato objetivo de una información falsa o agravante registrada en un archivo que, por ser fuente de información pública o de circulación restringida, afecta la honorabilidad o actividad de una persona (Masciotra, Mario, Naturaleza jurídica del hábeas data argentino, 2004, Id SAIJ: DACF040047).

De allí que, sin perjuicio de que la presente guarde relación con una causa penal, no puede soslayarse que la vía procesal intentada fue elegida de manera expresa y deliberada por el profesional interviniente. En tal sentido, corresponde señalar -como lo hizo la Magistrada a cargo del Juzgado Federal N° 1- que la acción de habeas data no sustituye ni desplaza los mecanismos específicos previstos en el Código Procesal Penal Federal para el control judicial de la actividad investigativa del Ministerio Público Fiscal, ni aquellos destinados a garantizar el acceso de la defensa a las actuaciones, facultades que, en su caso, deben ser ejercidas ante el Juez de Garantías competente mediante los planteos expresamente contemplados por la normativa procesal penal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Es decir, precisamente por tratarse de una acción de naturaleza distinta, ajena al trámite del proceso penal y con un objeto claramente diferenciado, no corresponde su conocimiento al Juez de Garantías que interviene en dicha causa, cuya competencia se vislumbra determinada al control de legalidad de la investigación penal y a la tutela de las garantías procesales dentro de ese marco específico.

Además, tampoco consideramos que el hecho de encontrarse el Dr. Mianovich en el lugar de los hechos que motivaron la detención del actor, comprometa de modo alguno su imparcialidad para decidir en la presente acción, la que, reiteramos, resulta autónoma al proceso penal en curso.

Al respecto, se ha destacado que aun cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (Cám. Nac. Fed., sala contencioso administrativa, 4-3-75, La Ley, 1975, v. B, p. 798), habiéndose acotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1984, t. II-A, p. 544).

De allí que la excusación invocada debe resultar de efectivas circunstancias que demuestren que la inhibición responde a causales avaladas en serios fundamentos, pues la sola delicadeza personal en modo alguno justifica la excusación del Magistrado, en tanto - reiteramos - el hecho de haber tenido alguna intervención previa, en el procedimiento de incineración de estupefacientes, no configura causal suficiente de recusación ni afecta su imparcialidad para decidir la presente acción autónoma incoada.

### **Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la excusación formulada por el Dr. Ricardo Alcides Mianovich y, consecuentemente, disponer la continuación del trámite de las actuaciones principales -Hábeas Data- por ante el Juzgado Federal N° 2 de Resistencia.



2.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 30 de diciembre de 2025.-

